

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que firme de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S.S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 27 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Dobiendo tener lugar el día 14 del próximo mes de Diciembre la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año, según lo prevenido en el artículo 126 de la ley de 11 de Julio de 1885;

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Las operaciones de entrega en Caja y sorteo general para la designación de los mozos que hayan de servir en los cuerpos activos, se verificarán con estricta sujeción á los capítulos 14 y 15 de la citada ley, teniendo en cuenta las reformas introducidas por Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 20 de Noviembre de 1888

2.º En el caso de que en los distintos pueblos de la demarcación de alguna zona existan varios mozos con iguales nombres y apellidos, se escribirán en las papeletas á que hace referencia el art. 137 de la ley, además del nombre y los dos apellidos de los referidos mozos, el pueblo en que hayan sido alistados, haciéndose también constar este extremo en el acta y en la lista mencionada en el artículo 139; y si esto mismo ocurriera

entre los sorteables de un mismo pueblo, se adicionarán las referidas papeletas con los datos que la Comisión encargada de autorizar el sorteo juzgue necesarios.

3.º Las filiaciones de los mozos que deban ser altas en los cuadros de reclutamiento, quedarán desde luego en las oficinas de los mismos, conservándose en las Cajas de recluta de los respectivos cuadros las de los reclutas que deban ingresar en los cuerpos, para remitirlas á su destino tan luego tenga lugar la elección

4.º Los Gobernadores militares y Coroneles de los cuadros de reclutamiento emplearán en las operaciones de entrega y sorteo, según las necesidades, á Oficiales del cuadro permanentemente, sin aumento de sueldo alguno, y en último extremo, dispondrán también, en iguales condiciones, de los del cuadro de los terceros batallones y de depósito de cazadores.

5.º Los Coroneles de los cuadros de reclutamiento advertirán á los mozos que se presenten y á los comisionados de los Ayuntamientos que las cartas de pago de los que se rediman han de entregarlas á dichos Jefes, de quienes recibirán el certificado correspondiente para evitar que los interesados sean llamados para destino á cuerpo.

6.º Los comisionados de los Ayuntamientos, al entregar á los mozos los pases á que hace referencia el artículo 132 de la ley, les advertirán de la penalidad en que incurren los que falten á la convocatoria, leyéndoles al efecto las prescripciones insertas al respaldo de dichos documentos, y teniendo en cuenta que los que justifiquen no haber recibido los pases, ni dádoseles lectura de los preceptos contenidos en los mismos, serán reputados prófugos, pero no desertores.

7.º Inmediatamente después de verificado el sorteo remitirán los Coroneles de los cuadros de reclutamiento directamente á la segunda Dirección de este Ministerio un estado demostrativo del número de mozos comprendidos en el art. 30 de la ley y de los sorteados en las respectivas zonas, arreglado al formulario número 1,

participando en el oficio de remisión si en el sorteo ha ocurrido algun incidente, sin perjuicio de observar respecto de las reclamaciones que se promuevan lo que se previene en el artículo siguiente, debiendo los citados Jefes remitir en igual forma el día 15 de Febrero del año próximo otro estado arreglado al formulario número 2.

8.º Las reclamaciones que se promuevan con relación al acto del sorteo se tramitarán por los Coroneles de los cuadros de reclutamiento con el informe de la Junta al Gobernador militar de la provincia respectiva; cuya Autoridad lo verificará á su vez al Capitan general del distrito, á fin de que las dirija á este Ministerio para su resolución, con arreglo á lo dispuesto en el art. 141 de la ley.

9.º Todas las dudas que surjan serán resueltas por los Coroneles de los cuadros de reclutamiento, Gobernadores militares ó Capitanes generales de los distritos, dentro de sus respectivas atribuciones, acudiendo á este Ministerio solo en el caso de que no se consideren autorizados para ello.

10. Los Capitanes generales dispondrán lo conveniente á fin de dar publicidad á esta Real orden para que no pueda alegarse ignorancia por los Ayuntamientos ni por los mozos interesados y sus familias de todo lo que respecta á redenciones del servicio en la Península; en la inteligencia de que han de verificarse en los dos meses contados desde el día del sorteo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 16 de Noviembre de 1889.—Chinchilla.

Señor....

Formulario núm. 1

CUADRO DE RECLUTAMIENTO DE LA ZONA MILITAR DE....

REEMPLAZO DE 1889

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el ar-

tículo 30 de la ley, y de los sorteados el día 15 de Diciembre de dicho año.

	Número
Comprendidos en el artículo 30 de la ley, reconocidos útiles y con la talla reglamentaria	»
Sorteados	»
Suma	»

.... de Diciembre de 1889.

El Coronel,

Formulario núm. 2

CUADRO DE RECLUTAMIENTO DE LA ZONA MILITAR DE....

REEMPLAZO DE 1889

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el artículo 30 de la ley, y de los sorteados el día 15 de Diciembre de dicho año.

	Número
Comprendidos en el artículo 30 de la ley, reconocidos útiles y con la talla reglamentaria	«
Sorteados	»
Suma	»

BAJAS Número

Fallecidos	»
Sujetos á procedimiento	»
Quedan	»

.... de Febrero de 1890.

El Coronel,

(Gaceta del 20 de Noviembre)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

ARRENDAMIENTO DE FINCAS PARA SERVICIOS PÚBLICOS.

CIRCULAR

La Direccion general de Contribuciones directas en orden de 18 del actual previene á esta Administracion se forme por la misma un Estado de las fincas rústicas y urbanas de propiedad particular que en todo ó en parte se tengan arrendadas en esta capital y pueblos para los diferentes servicios y ramos del Estado, de la provincia y de los Municipios; y en cumplimiento de lo que se la ordena por la Superioridad ha acordado prevenir á los señores Alcaldes de la provincia que inmediatamente procedan á formar un estado con arreglo al modelo que á continuacion se inserta y que cuidarán de remitir á la Administracion Subalterna del partido que corresponda antes del diez del próximo mes de Diciembre, esperando de la actividad de los citados señores Alcaldes que prestarán á este servicio toda la atencion

que merece y que rendirán el estado de referencia con toda exactitud y en el plazo que se señala, en la inteligencia que á los que no lo verifiquen como se dispone, se procederá contra ellos por los medios coercitivos determinados en disposiciones vigentes.

Santander 27 de Noviembre de 1889

DIONISIO LEON.

RELACION general de las fincas rústicas y urbanas de propiedad particular que en este término municipal tienen arrendadas los diferentes servicios y ramos del Estado, de la provincia y del Municipio.

Clases de la finca.	Pago ó calle donde está situada.	PROPIETARIO.	Ramo ó corporacion que la tiene arrendada.	Objeto á que se destina.	FECHA		Renta anual que se satisface segun el propio contrato.	Riqueza por que actualmen- te aparece amillarada de la finca.	OBSERVACIONES.
					Del contrato del arrendamiento.	En la que segun el mismo contrato termina el arrendamiento.			
							Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	
							Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	

NOTA. Las fincas relacionadas contribuyen para el Tesoro á razon del por 100 las rústicas y del por 100 las urbanas.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

Circular núm. 325.

El día 9 del próximo mes de Diciembre se celebrará una segunda subasta en el Ayuntamiento de Cabezon de Liébana y ante la presidencia de su Alcalde, para la enajenación de los productos que á continuación se expresan, consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales en los montes de aquel Ayuntamiento.

1.º A las 9 de su mañana, se enajenarán seis hayas del monte Lluares, del pueblo de Luriez, tasadas en 35 pesetas.

2.º A las 9 y 1/2 de idem diez hayas del monte Cuesta Oria, del pueblo de San Andrés, Buyezo y Lamedo, tasadas en 60 pesetas.

3.º A las 10 de idem diez robles del monte Cohorcós, del pueblo de Aniezo, tasados en 100 pesetas.

4.º A las 10 y 1/2 de idem diez robles del monte Frontera y Rijaos, del pueblo de Aniezo, tasados en 110 pesetas.

5.º A las 11 de idem 25 robles del monte Triguez, del pueblo de Buyezo y Lamedo, tasados en 225 pesetas.

6.º A las 11 y 1/2 de idem 25 robles del monte Cuesta Oria, del pueblo de San Andrés, Buyezo y Lamedo, tasados en 250 pesetas.

7.º A las 12 de idem 30 robles del monte Hinojedo, del pueblo de Cahicho, tasados en 290 pesetas.

8.º A las 12 y 1/2 de idem 50 robles del monte Poaviales, del pueblo de Torices, tasados en 480 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las citadas subastas.
Santander 26 de Noviembre de 1889

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

FOMENTO.

Número 4.566.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia

Hago saber: Que D. Antonio V. Basterrechea, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Aurora», de mineral de pirita de hierro, término del lugar de Viveda, Ayuntamiento de Santillana, que linda por el Este y Norte con terreno del comun, Sur y Oeste con terreno de D. Benito Oyanguen.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el pretil occidental del muro construido junto el arroyo denominado Berralcabra de la carretera en construcción de Santillana á Requejada; desde dicho punto se medirán 200 metros en dirección al Sur y otros 200 en dirección al Norte, formando por este lado una línea de 400 metros; desde los extremos Norte y Sur se tirarán otros 300 metros en dirección al Oeste cerrando por dichos puntos el rectángulo.

Dicha solicitud fué presentada el día 23 del corriente.

Y habiendo sido admitido por decreto de hoy, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 27 de Noviembre de 1889

Eduardo Ortiz y Casado.

Número 4.567.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Jacinto Miquelarena, vecino de Ontón, ha presentado una solicitud de registro de 4 pertenencias con el nombre de Aumento á la mina «Rosario», de mineral de hierro, al sitio que llaman Coterón, término del lugar de Ontón, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda al Norte con la mina «Industria», de los Sres. Ibarra y Compañía ó Sociedad de Altos Hornos, al Sur con la mina «Rosario» y al Sur y Este con terreno franco.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la 2.ª estaca de la mina «Rosario», desde cuyo punto intestando con la mina «Industria», se medirán cien metros; de este punto al Sur 400 metros, de este al Oeste 100 metros á intestar con el ángulo Sudeste de la pertenencia número 7 de la mina «Rosario» y de esta al Norte intestando con esta misma mina 400 metros, con lo cual quedan designadas las 4 pertenencias que solicita.

Dicha solicitud fué presentada el día 25 del corriente.

Y habiendo sido admitido por decreto del mismo día, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 25 de Noviembre de 1889.

Eduardo Ortiz y Casado.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Anuncio.

En cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general del tesoro público con fecha 26 del actual, he dispuesto que el día 2 de Diciembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas que perciben sus haberes por la Depositaria Pagaduría de esta provincia en la siguiente forma:

- 1.º Dia 2 Retirados.
- 2.º Monte pío militar.
- 3.º Monte pío civil, pensiones remuneratorias, regulares excluidos, jubilados y cesantes.
- 4.º Todos los Ministerios.

Santander 28 de Noviembre de 1889.—R. Gujardo.

Anuncios oficiales.

EDICTO DE LLAMAMIENTO DEL PRÓFUGO

A Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

No habiendo comparecido el mozo

tado algunos efectos de la herencia, pierden la facultad de renunciarla, y quedan con el carácter de herederos puros y simples, sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir.

Art. 1.003. Por la aceptación pura y simple, ó sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no solo con los bienes de esta, sino tambien con los suyos propios.

Art. 1.004. Hasta pasados nueve dias despues de la muerte de aquel de cuya herencia se trate, no podrá intentarse acción contra el heredero para que acepte ó repudie.

Art. 1.005. Instando, en juicio, un tercer interesado para que el heredero acepte ó repudie, deberá el Juez señalar á este un término, que no pase de treinta dias, para que haga su declaración; apercibido de que, si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada.

Art. 1.006. Por muerte del heredero, sin aceptar ni repudiar la herencia, pasará á los suyos el mismo derecho que él tenía.

Art. 1.007. Cuando fueren varios los herederos llamados á la herencia, podrán los unos aceptarla y los otros repudiarla. De igual libertad gozará cada uno de los herederos para aceptarla pura y simplemente ó á beneficio de inventario.

Art. 1.008. La repudiación de la herencia deberá hacerse en instrumento público ó auténtico ó por escrito presentado ante el Juez competente para conocer de la testamentaria ó del abintestato.

Art. 1.009. El que es llamado á una misma herencia por testamento y abintestato, y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos.

Repudiándola como heredero abintestato y sin noticia de su título testamentario, podrá todavia aceptarla por este.

Sección quinta.

Del beneficio de inventario y del derecho de deliberar.

Art. 1.010. Todo heredero puede aceptar la herencia á

Sección tercera.

Del derecho de acrecer.

Art. 981. En las sucesiones legítimas la parte del que repudia la herencia acrecerá siempre á los coherederos.

Art. 982. Para que en la sucesión testamentaria tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere:

1.º Que dos ó más sean llamados á una misma herencia, ó á una misma porción de ella, sin especial designación de partes.

2.º Que uno de los llamados muera antes que el testador, ó que renuncie la herencia, ó sea incapaz de recibirla.

Art. 983. Se entenderá hecha la designación por partes solo en el caso de que el testador haya determinado expresamente una cuota para cada heredero.

La frase «por mitad ó por partes iguales» ú otras que, aunque designen parte alcuota, no fijan esta numéricamente ó por señales que hagan á cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer.

Art. 984. Los herederos á quienes acrezca la herencia sucederán en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso ó no pudo recibirla.

Art. 985. Entre los herederos forzosos el derecho de acrecer solo tendrá lugar cuando la parte de libre disposición se deje á dos ó más de ellos, ó á alguno de ellos y á un extraño.

Si la parte repudiada fuere la legítima, sucederán en ella los coherederos por su derecho propio, y no por el derecho de acrecer.

Art. 986. En la sucesión testamentaria, cuando no tenga lugar el derecho de acrecer, la porción vacante del instituido, á quien no se hubiese designado sustituto, pasará á los herederos legítimos del testador, los cuales la recibirán con las mismas cargas y obligaciones.

Art. 987. El derecho de acrecer tendrá tambien lugar entre los legatarios y los usufructuarios en los términos establecidos por los herederos.

Antonio Vidal Mancebo Mier, hijo de Ramon y María, número 5 del alistamiento de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldos ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado en forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la ley de Reemplazos, y por sus resultados ha sido declarado prófugo con las condenaciones consiguientes de gastos al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi autoridad á fin de ser presentado ante la Exma Comision provincial para su ingreso en caja, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remision á este municipio del mencionado prófugo ó su presentacion á disposicion de la Excelentísima Comision provincial.

Santa Cruz de Bezana 20 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Miguel Gomez.

Providencias judiciales

D. JOSE GOMEZ DE LA GANCEDA,
Juez municipal de Valdáliga

Hago saber: que el dia diez y seis de Diciembre próximo y hora de las diez de su mañana, se sacará á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado, sito en Treceño, la finca embargada á Juan José Diaz Vallejo, ve-

cino de El Tejo, para hacer efectivas las costas que le han correspondido en los autos de juicio verbal que contra él siguió D. Simeon Urbina, y pago á este sobre reclamacion de setecientos setenta reales, y es la siguiente:

Pesetas.

- 1.ª Una casa de establo, radicante en pueblo de El Tejo y su barrio de Ceceño, mide 18 piés de ancho por 40 de largo; linda al Sur casa de María Perez, Poniente y Norte huerta de María Perez, Saliente su frente y corralada de la misma, tasada en quinientas pesetas. . . . 500

Las personas que deseen interesarse en la subasta pueden verificar el dia, hora y local designado á hacer postura, la cual no será admitida siempre que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, que ha de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la misma, y que será de cuenta del rematante todos los gastos que se originen para la titulacion y á cargo del mismo, así como los de la escritura de otorgamiento.

Dado en Valdáliga á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Gomez.—P. S. M., Timoteo Puzo.

D. FRANCISCO MUÑOZ RODRIGUEZ,
Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al ausente en ignorado

paradero D. Matías Manuel Bernardino Laguillo Diaz, hijo de Joaquin y Antonia, natural de Sevilla de Sanfelices, vecino de Rivero, de treinta y dos años de edad, casado, Secretario que ha sido del Ayuntamiento del mismo Sanfelices, para que el dia diez y siete del próximo mes de Diciembre á las once de su mañana comparezca por sí ó por medio de apoderado en forma en la sala audiencia de este Juzgado á contestar en juicio verbal la demanda de tercera de dominio presentada por D. Nicolás Laguillo Ceballos, vecino de Mata, contra el Sr. Abogado del Estado y el Laguillo Diaz, sobre pertenencia de dos fincas rústicas embargadas al Laguillo Diaz para las resultas de la causa criminal que se le formó por hurto de madera del monte comun de Tejas, apercibido que de no hacerlo se tendrá por contestada la demanda y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Torrelavega á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Muñoz — P. S. M., Felipe R. Salazar.

ANUNCIOS PARTICULARES

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el estado por óptico se sirvan darle aviso de la menor falta quenoten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se haga con to-

da escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho dias siguientes de notada la falta, pues de hacerla pasado dicho término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

JORGE TRALLERO.

VENTA Y ALQUILER;

AL CONTADO Y A PLAZOS

DE

PIANOS, MANOPANES, MUEBLES

y demás artículos que convengan.

Y habiendo recibido una gran partida de relojes de todas clases y sillerías de rejilla, como saldo, se venden al contado á precio de fábrica y sin competencia. Relojes desde 7 pesetas. Sillas desde 5.75 pesetas una. Ropas hechas y se confeccionan toda clase de prendas como tambien eclesiásticas por un cortador de primera.

Precios baratísimos y sin competencia.

Calendarios para 1890 á 0.50 céntimos 68

Atarazanas, núm. 14.

GODIGO DE COMERCIO.

La última edicion se halla de venta en esta imprenta al precio de TRES PESETAS EJEMPLAR.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

Seccion cuarta.

De la aceptacion y repudiacion de la herencia.

Art. 988. La aceptacion y repudiacion de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres.

Art. 989. Los efectos de la aceptacion y de la repudiacion se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona á quien se hereda.

Art. 990. La aceptacion ó la repudiacion de la herencia no podrá hacerse en parte, á plazo, ni condicionalmente.

Art. 991. Nadie podrá aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de la persona á quien haya de heredar y de su derecho á la herencia.

Art. 992. Pueden aceptar ó repudiar una herencia todos los que tienen la libre disposicion de sus bienes.

La herencia dejada á los menores ó incapacitados podrá ser aceptada al tenor de lo dispuesto en el núm 10 del artículo 269. Si la aceptare por sí el tutor, la aceptacion se entenderá hecha á beneficio de inventario.

La aceptacion de la que se deje á los pobres corresponderá á las personas designadas por el testador para calificarlos y distribuir los bienes, y en su defecto á las que señala el artículo 749, y se entenderá tambien aceptada á beneficio de inventario.

Art. 993. Los legítimos representantes de las asociaciones, corporaciones y fundaciones capaces de adquirir podrán aceptar la herencia que á las mismas se dejare; mas para repudiarla necesitan la aprobacion judicial, con audiencia del Ministerio público.

Art. 994. Los establecimientos públicos oficiales no podrán aceptar ni repudiar herencia sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 995. La mujer casada no podrá aceptar ni repudiar herencia sino con licencia de su marido, ó en su defecto, con aprobacion del Juez.

En este último caso no responderán de las deudas hereditarias los bienes ya existentes en la sociedad conyugal.

Art. 996. Los sordomudos que supieren leer y escri-

bir aceptarán ó repudiarán la herencia por sí ó por medio de Procurador. Si no supieren leer y escribir, la aceptará á beneficio de inventario su tutor, con sujecion á lo que sobre esta incapacidad se preceptúa en el art. 218.

Art. 997. La aceptacion y la repudiacion de la herencia, una vez hechas, son irrevocables, y no podrán ser impugnadas sino cuando adoleciesen de algunos de los vicios que anulan el consentimiento, ó apareciese un testamento desconocido.

Art. 998. La herencia podrá ser aceptada pura y simplemente, ó á beneficio de inventario.

Art. 999. La aceptacion pura y simple puede ser expresa ó tácita.

Expresa es la que hace en documento público ó privado.

Tácita es la que se hace por actos que se suponen necesariamente la voluntad de aceptar, ó que no habria derecho á ejecutar sino con la cualidad de heredero.

Los actos de mera conservacion ó administracion provisional no implican la aceptacion de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título ó la cualidad de heredero.

Art. 1.000. Entiéndese aceptada la herencia:

1.º Cuando el heredero vende, dona ó cede su derecho á un extraño, á todos sus coherederos ó á alguno de ellos.

2.º Cuando el heredero la renuncia, aunque sea gratuitamente, á beneficio de uno ó más de sus coherederos.

3.º Cuando la renuncia por precio á favor de todos sus coherederos indistintamente; pero, si esta renuncia fuere gratuita y los coherederos á cuyo favor se haga son aquellos á quienes debe acrecer la porcion renunciada, no se entenderá aceptada la herencia.

1.001. Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán estos pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquel.

La aceptacion solo aprovechará á los acreedores, en cuanto baste á cubrir el importe de sus créditos. El exceso, si lo hubiere, no pertenecerá en ningún caso al renunciante, sino que se adjudicará á las personas á quienes corresponda segun las reglas establecidas en este Código.

Art. 1.002. Los herederos que hayan sustraído ú ocul-